



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 078-2005-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Pedro Luis Barco Figari, contra la resolución número diez de fecha veintiocho de abril del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Hermilio Vigo Zevallos y María Teresa Jara García, en sus actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Penal para con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación manifestando que en el Expediente número setecientos diecisiete quinientos dos mil tres seguido contra doña Fernanda Bertha Galván Aniceto y otros, por delito contra la Fe Pública y otro, los vocales quejados emitieron en apelación, por mayoría, la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo del dos mil cuatro, que declaró nula la sentencia condenatoria y de esta manera se habrían parcializado al haber considerado necesario e indispensable una nueva pericia sin tener en cuenta que el fiscal ya había ofrecido dicho medio probatorio, el cual ha sido ratificado por los peritos e incluso tachado dicho documento, que fue desestimada y confirmada por la Sala Superior, también se habría citado una numeración diferente del pasaporte dejando entrever que fuera otro; **Segundo:** Que, del análisis de los hechos descritos, los magistrados quejados se pronunciaron en grado de apelación por la invalidez de la prueba pericial al no producirles convicción, dada las irregularidades que estos advirtieron en el referido dictamen; de lo que resulta que no existe parcialización por parte de los magistrados cuestionados, ya que los vocales emitieron su pronunciamiento de acuerdo a su criterio jurisdiccional; mas aún, si se trata de delito contra la Fe Pública donde la prueba pericial es de vital importancia para el pronunciamiento de fondo respectivo, teniendo en consideración además que los vocales quejados ordenaron remitir las copias pertinentes a la Inspectoría General de la Policía Nacional, para que investigue el actuar funcional de los peritos fojas ciento sesenta y uno. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez de fecha veintiocho de abril del dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Hermilio Vigo Zevallos y María Teresa Jara García, en sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 078-2005-LIMA

actuaciones como Vocales de la Cuarta Sala Penal para con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONÍA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial; provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTARENA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS